



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-051/2019-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
051/2019-P-2

RECURRENTE: LIC.

AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE
ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-051/2019-P-2**; interpuesto por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número 187/2017-S-E, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en trece de enero de dos mil diecisiete, ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de este Tribunal, por el licenciado ***** , arquitecto ***** , por sus propios derechos, promovieron juicio administrativo en contra del Contralor del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, correspondiéndole conocer a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, quien le asignó el expediente número 039/2017-S-1, demanda que

mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, fue prevenida a los actores para que exhibieran tres juegos de copias simples de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento ****.

2.- Posteriormente, al reformarse la Ley de Justicia Administrativa del Estado, misma que entró en vigor el quince de julio de dos mil diecisiete, fue creada la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, por ello, le fue remitido el expediente mencionado en el punto anterior, a la citada Sala para que siguiera conocimiento del asunto, la cual, dicto un acuerdo de radicación con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, donde se le asignó el expediente 187/2017-S-E.

3.- Al dar cumplimiento los accionantes a la prevención que se les efectuó, fue admitida la demanda por auto de inicio de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, opuesta por el licenciado ***** , ingeniero ***** , arquitecto ***** , ingeniero ***** , por sus propios derechos, en contra del Contralor del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, de quienes reclaman lo siguiente:

“La ilegal resolución dictada dentro del expediente administrativo ***** , con fecha cuatro de octubre de 2016, emitida por el CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, en donde se determinó lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 Fracción II de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa de los CC. ***** Y LICENCIADO ***** , por los motivos y fundamentos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior y teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta autoridad administrativa y con fundamento en los artículos 53 Fracciones V y VI, 54 y 55 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco, se le impone a los CC. ***** Y LICENCIADO ***** , como sanción la mínima del último plazo mencionado de diez a veinte años, por lo cual se le impone INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-051/2019-P-2

DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIÓN ECONOMICA CONSISTENTE EN DOS TANTOS DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS A LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL, A RAZON DE \$19,186,329.98 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 M.N.) por lo que previa ecuación aritmética simple se obtiene que el monto aludido \$19,186,329.98 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 M.N.), unidades de medida y actualización por lo que para efectos del pago, por parte de los sujetos sancionados, deberán aplicarse dos tantos de las 262,682.50 (DOSCIENTAS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y DOS 50/100) Unidades de medida y actualización al día de su pago, salvo error aritmético. Sanción económica que deberá dividirse equitativamente entre los ex servidores públicos sancionados, por ende se sanciona a ***** , ING. ***** DE MANERA INDIVIDUALIZADA CON LA CANTIDAD DE \$105,073.00 (Ciento Cinco Mil Setenta y Tres 00/100), Unidades de Medida Equivalente, misma cantidad que deberán pagar a la Dirección de Finanzas de manera inmediata pues la presente es una resolución administrativa que goza de la presunción de legalidad que tiene los actos administrativos.”

4.- En ese mismo auto de inicio emitido el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, ordenó correr traslado al Contralor del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, autoridad demandada, por ser esta quien emitió el acto reclamado, para que formulara su contestación en el término de ley.

Asimismo, en dicho auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, y respecto de la suspensión solicitada por los accionantes fue otorgada para que la autoridad demandada se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal, pero le fue negada respecto a la no ejecución de la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

5.- Inconforme con la suspensión negada respecto a la no ejecución de la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, referida en el punto anterior el licenciado ***** , autorizado de la parte actora en el juicio

principal, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso Recurso de Reclamación.

6.- A través del oficio número SEMRA-01-30/2019, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa, de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente de este tribunal.

Por lo que en proveído de doce de febrero del presente año, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte demandada, en el mismo acuerdo en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

7.- Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogando la vista a la parte demandada, y se turnó el presente toca para la elaboración del proyecto respectivo.

8.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-797/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió por la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca REC-051/2019-P-2, en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-051/2019-P-2

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, respecto de la suspensión negada a la no ejecución de la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, y presentó su recurso el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del trece al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho¹.

TERCERO.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al Estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios expuestos por el autorizado de la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Le causa agravios al impugnante el acuerdo emitido por la Magistrada de la Sala Especializada, en donde se le otorga la suspensión del acto reclamado a sus representados pero los condiciona para que garanticen con ello el interés fiscal.
- Considera el recurrente, que la condicionante expuesta por la magistrada de origen es de manera excesiva, la cual en ningún

¹ Descontándose los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, así como los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, los cual se declararon como inhábiles mediante sesión ordinaria XLII celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

momento fundamento y motivo, le causa una afectación a sus representados en sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, quienes no cuentan con los recursos económicos ni bienes muebles e inmuebles que le sirvan para garantizar por cada uno de ellos la cantidad económica de \$105,073.00 (ciento cinco mil setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

- Refiere el disconforme que le causa agravio el hecho que la Sala responsable le haya negado la suspensión a sus representados relativo a la ejecución de la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues al no concederla para esos efectos le constituye una afectación a sus representados ya que se cometen actos de molestias o suspensión en cargos que pudiera encomendarles en la administración pública estatal o municipal, se les privaría de sus derechos humanos, al libre ejercicio de una actividad laboral, ya que sus salarios que obtienen representan la única fuente de ingresos para el sostén de su familia, ya que al negarle la suspensión implicaría daños y perjuicios irreparables, porque considera que con al concedérsele la suspensión no causaría un perjuicio al interés social y no se contraviene disposiciones de orden público ni se deja sin materia el fondo del negocio, todo eso para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado que guardan desde antes de la violación que se alega, hasta en tanto se emita la sentencia correspondiente.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“Ahora bien, en seguimiento a la solicitud hecha por el demandante en su escrito inicial de demanda, relativa a la suspensión de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en los artículos 55 y 59 de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, se **OTORGA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado procesal en que se encuentran, esto es, que la autoridad se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar el crédito fiscal al promovente por la cantidad de 525,365.00 (QUINIENTAS VEINTICINCO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO 00/100) Unidades de Medida y Actualización al**

día de su pago, como resultado de dos tantos de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, a razón de \$19'186,329.98 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 M.N.), para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que la autoridad **DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO**, se abstenga de emitir acto alguno tendiente a hacer efectiva la sanción económica antes señalada hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio; se le hace saber al impetrante, que la suspensión otorgada queda condicionada a que garantice ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por el artículo **101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, el interés fiscal respecto del monto antes señalado, en virtud de que se trata de un crédito fiscal, tal y como lo señala el **artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en consecuencia, de conformidad con el **artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, aplicando supletoriamente **conforme al numeral 2 de la Ley de la materia**, aplicable, a la se **requiere a la parte actora**, para que dentro del término **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante esta Sala Especializada, el haber otorgado dicha garantía, **apercibido** de que en caso de incumplimiento, **no surtirá efecto alguno la suspensión concedida respecto de la sanción económica atinente**. Por lo antes expuesto por esta Sala, se requiere a la autoridad demandada, para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informen a esta Sala Especializada, el cumplimiento a la medida suspensiva otorgada, apercibida que, de no hacerlo, se le aplicará una multa consistente en **cincuenta (50) días de Unidad de Medida y Actualización**, siendo de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA pesos 00/100 Moneda Nacional)** a la imposición de una multa, por la cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida (\$80.60 ochenta pesos 60/100 M.N.), conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por otro lado, por lo anterior, cobra relevancia traer a colación lo estipulado en los artículos **70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor**, donde se establecen los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, los cuales a la letra citan:

“Artículo 70. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las

autoridades para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71. *La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción y tendrá por defecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.*

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72. *El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.*

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acta el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso se posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o avis, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente”.

De la anterior transcripción, se advierte que para efectos de que esta juzgadora conceda la suspensión requerida por el demandante, relativa a la no ejecución de la **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, impuesta en la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo ***** , emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, deberá colmarse dos requisitos, los cuales medularmente se contextualizan en: **a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público**; y **b) Ser de difícil reparación los daños o**

perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En este sentido, cabe señalar que el *interés social* se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitar un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Y por su parte, el *orden público* debe contenderse como la situación y estado de la legalidad normal que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula de bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente a los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2009, localizable para su consulta en el tomo XXX, página 315, cuyo rubro y contenido indican:

“SUSPENSIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, Sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que puede ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda

sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida. Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.”

Por las consideraciones de hecho antes señaladas, y toda vez de lo previsto en el artículo 71 de la **vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor, relativa a la no ejecución de la **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, impuesta en la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo ***** , emitido por el **Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**; lo anterior es así, en virtud de que la sanción impuesta tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él, puesto que no desempeñó óptimamente el servicio público que le fue encomendado, por no cumplir con las obligaciones de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que como servir público tenía, siendo que la conducta que le es atribuida consiste en faltas administrativas e incumplimiento al artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos** por lo que al concernir a la sociedad que la función pública se desempeñe por persona apta para tal fin, ello resulta ser de interés social, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, **además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público**; en tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, la misma **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1, contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso **5** de la misma, determina que el derecho al trabajo podrá verse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo **71** de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco en vigor**. Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación al actor que atente contra su dignidad y de su familia, ya que si bien se encuentra limitado, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esa función, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses del actor el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público. Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios a la sociedad, sino por el contrario, establece cuales son los requisitos que deben atenderse para concederla, como son, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones éstas que fueron debidamente valoradas párrafos anteriores, cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y louelto. Por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo **71** de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia **2a./J. 251/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2010, localizable para su consulta en su tomo XXXI, pagina 314, cuyo rubro y contenido señalan:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y publico contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el

bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son **infundados** los motivos de disenso aducidos por el impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es de señalarse, atendiendo a lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de Tabasco, para los efectos de estar en condiciones de conceder la suspensión consistente en ordenar a las autoridades demandadas, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, abstenerse de realizar cualquier acto de ejecución, hasta en tanto se falle en definitiva, debe colmar dos requisitos: **a)** no afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y **b)** ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En este sentido, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-051/2019-P-2

Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

En esa tesitura, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio contencioso administrativo 187/2017-S-E, a través del cual en parte la *a quo* le niega la suspensión del acto impugnado, al impetrante por considerar no satisfacía lo mandado por el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque lo pedido en la aludida medida cautelar fue en el sentido de que se le concediera en razón de que se les causarían daños irreparables, argumento que no fue suficiente para la resolutora para concederle la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, este Pleno comparte la decisión de la Sala de origen, ya que el acto del que solicitaron los actores es que abstuviera la demandada de ejecutar, es la resolución del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , en la que se le impuso una inhabilitación por el término de diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y sanción económica consistente en dos tantos de los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública municipal, por lo que la sanción corresponde aplicando dos tantos la cantidad de \$525,365.00 (quinientos veinticinco mil trescientas sesenta y cinco mil 00/100 moneda nacional), sanción económica que deberá dividirse equitativamente entre los ex servidores públicos sancionados, ***** , arquitecto ***** , de manera individual la cantidad de \$105,073.00 (ciento cinco mil setenta y tres 00/100 moneda nacional),

emitido por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

Es ese tenor, debe precisarse que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con su ejecución, para que de forma provisional los intereses del gobernado estén protegidos, con el objeto de que al finalizar el juicio, pueda ser restituido el accionante en caso de obtener una sentencia favorable.

No obstante, la concesión de la suspensión, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se condiciona a que ésta no cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público; es decir, que para el otorgamiento de una suspensión se debe visualizar y ponderar los intereses particulares ante los sociales, de modo que se pueda determinar, en relación con las implicaciones fácticas y de derecho que conlleve la concesión o negativa de la medida cautelar.

En el caso en concreto, el recurrente se duele de la negativa de concesión de suspensión, señalando que en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se contempla la inhabilitación del servidor público como un acto que afecte el orden público ni que sea de interés social; en principio es de establecer el contenido del referido artículo, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 78. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-051/2019-P-2

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(El subrayado es nuestro)

De lo anterior obtenemos que son varios los supuestos en los que puede considerarse que sigue perjuicio al interés social y al orden público, no obstante, también es de señalar que estos supuestos son enunciativos y no limitativos, ya que en su primer párrafo dispone la expresión “entre otros casos”, dando a entender que no necesariamente sean los únicos supuestos a observar cuando se otorgue o no una suspensión, sino que pueden dimanar de otras circunstancias legales.

Como lo puede ser la inhabilitación de un servidor público, ya que en la especie, dicha sanción se produjo por el incumplimiento de la parte actora de las funciones exigidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -vigente en esa época-; resaltando este Pleno, el contenido de los artículos 47 párrafo primero y 75 primer párrafo, de la aludida ley, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.”

(...)

“Artículo 75.- La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

La suspensión destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público."

(...)

(El énfasis es nuestro).

Dichas disposiciones legales, establecen principios que todos los servidores públicos deben observar, como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, asimismo, también prescribe que, las sanciones tales como suspensión, destitución o inhabilitación de los servidores público son de orden público, pues el incumplimiento o transgresión de las obligaciones que corresponden a los servidores públicos desprendidas de la Ley de Responsabilidades, resultan de gran trascendencia, tan es así que la ejecución de las sanciones señaladas en el citado artículo 75 se estipularon para ejecutarse de forma breve, a efectos de evitar que la infracción cometida continúe afectando el funcionamiento del servicio que desempeñaba el funcionario, además de que, quienes realicen dicha labor no se encuentren cuestionados en su actuar.

Por lo que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos que proponen los reclamantes, respecto de la sanción de inhabilitación, por presuntamente incumplir sus funciones, en el que en caso de darse esa hipótesis, se estaría ante una situación de impunidad que vulnera el orden público y el interés de la sociedad, ya que a la colectividad le incumbe que quienes ostenten los cargos de servidores públicos actúen bajo el marco de legalidad, siendo preponderante que las actividades del servicio público sean realizadas por personas exentas de la comisión de responsabilidades administrativas, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones.

Además que contrario a lo aducido por el reclamante, sí se actualiza uno de los supuestos contenidos en el artículo 78, que es la fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la proporción que de concederse la suspensión se estaría actuando en contravención a la Jurisprudencia sostenida por este tribunal, aprobada en la XXVII Sesión Ordinaria celebrada en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- TRATÁNDOSE DE SANCIONES DE INHABILITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE NEGARSE POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor (antes artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada), cuando en el juicio contencioso administrativo, a petición de la parte actora, se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la misma deberá negarse si con su otorgamiento se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, tratándose de los juicios en los que se impugne una resolución a través de la cual en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se haya impuesto una sanción, como en el caso lo es, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, dicha cuestión debe considerarse de orden público e interés social, en atención a lo previsto por el diverso numeral 75 del ordenamiento apenas invocado, y en consecuencia, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, cuando lo que se pretenda sea detener su ejecución o generarle efectos restitutorios, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan aquellas personas que no son idóneas para tal fin; sin que con lo anterior se genere una afectación irreparable al particular por impedirle realizar su actividad laboral, toda vez que éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo fuera de las áreas del servicio público, como por ejemplo, en la iniciativa privada; además, en el supuesto sin conceder que con la negativa de la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses y éste resultara favorecido en sentencia firme, siempre tendrá expedito de así acreditarlo, su derecho para solicitar el pago de daños y perjuicios, en los términos que así establezcan las leyes aplicables.”

En esa tónica, se considera acertado lo esgrimido por la Sala Especializada, al negar la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la inhabilitación temporal que se le impuso como sanción, pues los intereses particulares no pueden superar a aquellos que se encuentran relacionados a los de la sociedad.

Aunado a que el conceder la suspensión equivaldría a retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la sanción, dotándola de efectos restitutorios que son propios de la sentencia, y en

la cual el justiciable podrá obtener la restitución de las cosas mediante la reparación del daño (pago de daños y perjuicios en el supuesto de acreditarlo), en caso de resultar favorable la sentencia a los accionantes. Pues se hace notar la medida cautelar solicitada consiste en un acto consumado, ya que las resoluciones de responsabilidades administrativas surten efectos al momento de notificarse.

Por otra parte, referente al agravio expuesto por el impugnante en el sentido que al concedérsele la suspensión para que no se ejecutara la multa impuesta, no debió condicionársele a garantizarla, es **infundado** su argumento, porque contrario a ello, los artículos 70, 71, primero y segundo párrafos, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, disponen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de **multas administrativas**, se concederá la suspensión, **debiéndose garantizar su importe** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-051/2019-P-2

billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los dispositivos preinsertos, se tiene que, por regla general, la suspensión deberá ser solicitada por el actor y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo, así también que ésta no se concederá si con ello se sigue perjuicio evidente al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Luego, en los casos en que la suspensión verse sobre créditos fiscales, ésta se concederá y se condicionará a continuar su eficacia a que se garantice el interés fiscal ante la Secretaría de Finanzas (anteriormente Secretaría de Planeación y Finanzas), en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, siendo que el particular contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la otorgue, para garantizar el importe del crédito fiscal de que se trate, ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada.

Sobre el tema en específico (suspensión de la ejecución de multas administrativas), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo**, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente

ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado².

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 148/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. Época: Novena Época, Registro: 176523, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 148/2005, Página: 365”.

Ahora, en el caso concreto se tiene que el Contralor del Ayuntamiento de Comalcalco, entre otras cuestiones, impuso a los

² **“Artículo 6.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-051/2019-P-2

promovientes una multa por infracciones –entre otros ordenamientos legales– a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se trata de una sanción administrativa contenida en el resolutivo segundo de la resolución que impugnada en el juicio de origen, cuya legalidad cuestionaron los accionantes en el juicio contencioso administrativo de origen 187/2017-S-E, ante este Tribunal.

Luego, como ya se expuso, la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que los demandantes en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la suspensión concedida, razonamiento que este Pleno comparte, de conformidad con las consideraciones expuestas con anterioridad.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora ahora recurrente aduzca que dicha garantía exigida por la Sala de origen es indebida, pues de la lectura realizada al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no se advierte que dicho precepto establezca algún supuesto de excepción como el que erróneamente manifiesta el recurrente.

Al respecto, conviene transcribir los artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos

descentralizados, que provengan de contribuciones, **aprovechamientos**, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se **convierten en créditos fiscales**, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (iuris tantum) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado³, por tanto, para poder

³ **ARTÍCULO 55.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones

obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (iuris tantum) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado⁴, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, de rubro y contenido siguiente:

cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

⁴ “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

(...)”

“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía. Época: Novena Época, Registro: 168607, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 138/2008, Página: 445”.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** en la parte que se le negó la suspensión al actor y se le concedió con el apercibimiento de garantizar la suspensión, del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 187/2017-S-E.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, y Segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-051/2019-P-2

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 187/2017-S-E.

TERCERO.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos quinto de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 187/2017-S-E.

CUARTO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-051/2019-P-2 y del juicio 187/2017-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN

UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 051/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----